

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. El certificado de antecedentes judiciales que se acompaña no resulta idóneo para cuestionar la validez del boletín de condenas que se tuvo a la vista al emitir condena.

Lima, dieciséis de julio de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia promovida por la sentenciada GINA JULIA NAPANGA TORRES contra la sentencia de terminación anticipada del veintidós de julio de dos mil dieciséis (folio 23), que la condenó como autora del delito de hurto agravado; y, como tal, le impuso cuatro años y dos meses de pena privativa de la libertad y doscientos soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

Causal invocada y argumento

PRIMERO. La demandante postula como causal la establecida en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que ampara lo siguiente: "[...] 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación".

En estricto, sostiene que no se le debió aplicar la agravante cualificada de reincidencia, pues no tenía condena al momento de determinar su pena. Que el juez penal no tuvo a la vista el certificado de antecedentes penales, sino, el reporte de detenidos.

Argumentos de este Supremo Colegiado

SEGUNDO. La revisión es una acción autónoma, que cuestiona una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada; pero esta acción extraordinaria solo procede por motivos tasados, esto es, por causales taxativamente previstas por la Ley, siendo estas las dispuestas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del

Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento; cuando, por ejemplo, se demuestra que el elemento de prueba que fue decisivo para la condena, carece de valor probatorio debido a la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; todo esto por prevalecer el criterio de justicia frente a la seguridad jurídica.

2.1. Adecuando los argumentos de la revisión a uno de los supuestos señalados en la parte final del punto anterior, se estaría ante un supuesto de "invalidez" cuando se alega que la ficha de detenido carece de valor probatorio, pues lo que se debió tener a la vista es el certificado de antecedentes penales o boletín de condenas, el único documento en el que se registra la existencia de condenas.

2.2. De la revisión de los documentos que se adjuntan a la demanda destaca el certificado de antecedentes judiciales de la sentenciada (folio 16), no registrando condenas; sin embargo, tal como se sostiene en la demanda, el único documento que puede acreditar la existencia de una condena de carácter efectiva y que genere reincidencia en los términos del artículo cuarenta y seis, inciso b, del Código Penal es el certificado de antecedentes penales o boletín de condenas (fundamento doce del Acuerdo Plenario N.º 01-2008/CJ-116), y que según se anota en el considerando cuarto de la sentencia cuestionada (folio 23), el juez penal lo tuvo a la vista.

2.3. Es por lo señalado que corresponde rechazar los argumentos planteados en la demanda.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por la sentenciada GINA JULIA NAPANGA TORRES contra la sentencia de terminación anticipada del veintidós de julio de dos mil dieciséis (folio 23), que la condenó como autora del delito de hurto agravado; y, como tal, le impuso cuatro años y dos meses de pena privativa de la libertad y doscientos soles por concepto de reparación civil.

II. DISPUSIERON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia y se archive el cuaderno de revisión.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/parc